

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
GACHETÁ (CUNDINAMARCA)**

Gachetá, Cundinamarca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Acción de tutela No. 25293408900120220265-001

Accionante: Claudia Patricia Sánchez

Accionado: Secretaría de Educación de Cundinamarca

Sentencia de segunda instancia No. 005-2023

I.- OBJETO DE DECISIÓN

Lo constituye la IMPUGNACIÓN presentada por la entidad accionada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA contra la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2022, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachetá, Cundinamarca.

II. LA DEMANDA

La accionante Claudia Patricia Sánchez, actuando en nombre propio, señala en su escrito de tutela que tiene una relación laboral con la entidad accionada, desde el día 24 de enero de 2017, conforme a la Resolución N° 000126 de esa misma fecha, por medio de la cual fue nombrada en provisionalidad en el cargo de docente de aula para orientar la asignatura de humanidades y lengua castellana en la Escuela Normal Superior sede bachillerato de Gachetá. Relación que se ha venido prorrogando durante 5 años, mediante actos administrativos de nombramiento en provisionalidad en el mismo cargo. El día 25 de noviembre de 2022 fue notificada de la Resolución N° 8370 del 23 de noviembre de 2022, por medio de la cual dan por terminado su nombramiento en provisionalidad.

Informa la peticionaria que el día 21 de julio de 2021, mientras desarrollaba sus labores como docente sintió un ruido en su oído derecho que le produjo malestar y pérdida de audición, por lo que acudió a cita médica con especialista en otorrinolaringología quien dispuso iniciar tratamiento de infiltraciones, las cuales se realizaron en el mes de septiembre de 2021. Desde esa fecha viene asistiendo a controles y exámenes médicos. Su diagnóstico actual corresponde a hipoacusia súbita

– hipoacusia NS asimétrica con hipoacusia severa profunda derecha con discriminación hasta el 30 izquierdo.

Agrega que fue valorada por medicina laboral donde se establecieron recomendaciones laborales y su última cita con el otorrinolaringólogo fue el 8 de noviembre de 2022, determinando control en 3 meses, es decir, enero de 2023 y otras recomendaciones de cuidado. Indica que las recomendaciones laborales fueron radicadas ante la entidad accionada mediante correo electrónico el 31 de octubre de 2022, recibiendo respuesta por parte de la doctora Cristina Paola Miranda Escandón, directora operativa de la dirección de personal de instituciones educativas, en la que le informa que no es procedente su solicitud de traslado debido a que no tiene los derechos de un docente en propiedad. Respuesta que fue recurrida el 28 de noviembre de 2022.

El día 25 de noviembre radicó petición ante su EPS para que se determine el origen de su enfermedad, al considerar que es de origen laboral. Igual petición radicó ante la entidad accionada.

Afirma que la terminación de su relación laboral desconoce su estado de debilidad manifiesta y la estabilidad laboral reforzada que debe tenerse en cuenta debido a su estado de salud, pues dicha decisión la deja desvinculada del sistema general de seguridad social y no le permite continuar con el tratamiento médico que viene recibiendo. Señala que también la desvinculación afecta su mínimo vital y el de su núcleo familiar, pues dejará de percibir ingresos que requiere para atender los gastos básicos propios y los de su familia.

Por lo anterior, la accionante invoca el amparo de los derechos fundamentales a la salud, trabajo, seguridad social, mínimo vital, estabilidad laboral reforzada y estado de debilidad manifiesta y, solicita: **“ORDENAR, a la SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES AL MOMENTO DE SU NOTIFICACION que me REINTEGRE al cargo que desempeñaba o a uno de igual o mejor categoría, o en su defecto al cargo que queda vacante en la Resolución No. 8370 de fecha miércoles 23 de noviembre de 2022 declarando que no hubo solución de continuidad en la relación laboral (...) ORDENAR, a la SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES AL MOMENTO DE LA NOTIFICACION efectuar el pago de salarios y**

prestaciones sociales dejados de cancelar, así como las cotizaciones a la seguridad social integral (...)

III. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Promiscuo Municipal de Gachetá, Cundinamarca en auto calendarado el 30 de noviembre de dos mil veintidós (2022), resolvió dar trámite de la presente acción de tutela y dispuso comunicar a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, enviándole copia del escrito de tutela y sus anexos, para que ejerciera su derecho de defensa. De igual manera, dispuso vincular al Ministerio de Trabajo.

3.1. El Ministerio de Trabajo, a través de la Oficina Asesora Jurídica, manifestó que la acción de tutela no es el mecanismo para ventilar la suspensión de la decisión de desvinculación laboral de la accionante por parte de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, ya que debe ser ventilada ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, razón por la que solicita declarar improcedente la acción de tutela y sea desvincula esa entidad de esta acción.

3.2. Por su parte, la Secretaría de Educación de Cundinamarca, a través de la Oficina Asesora Jurídica, informó que en el acto de nombramiento en provisionalidad realizado a la accionante y en sus prorrogas, se estableció que su nombramiento terminaría una vez finalizara la situación administrativa que la generó, conforme lo establece el artículo 2.2.1.1.4 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el artículo 2.4.6.3.12 del Decreto 1075 de 2015, según el cual, el nombramiento provisional en una vacante temporal será por el tiempo que dure la respectiva situación administrativa que generó dicha vacancia y también terminará cuando el docente titular renuncie a la situación administrativa que lo separó temporalmente del cargo y se reintegre al mismo.

Informa que, en este caso, la docente MARIA SORAIDA MARTINEZ ACERO, con nombramiento en propiedad y derechos de carrera de docente, solicitó la terminación de la comisión de servicios que venía desarrollando dentro del programa “Todos a Aprender”, a partir del 30 de noviembre de 2022, razón por la que mediante resolución 8370 del 23 de noviembre de 2022, se procedió a dar por terminado el nombramiento de la accionante, debido al reintegro de la titular del cargo.

Agrega que el recurso de reposición que interpuso la accionante contra la resolución 8370 del 23 de noviembre de 2022, se encuentra en trámite.

Frente al tema de salud aducido por la accionante, señala que revisados los archivos se constató que la accionante no legalizó, ni informó a la entidad sus incapacidades por medicina general.

Finaliza señalando que existe una causal objetiva para la desvinculación del nombramiento de la accionante, la cual no obedece a su estado de salud; el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo de desvinculación se encuentra en curso; no existe vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, quien cuenta con los medios de defensa idóneos para controvertir la decisión de la entidad. Solicita declarar improcedente la acción de tutela.

IV. FALLO IMPUGNADO

El Juzgado Promiscuo Municipal de Gachetá en fallo 14 de diciembre de 2022, luego de hacer un relato de los antecedentes de la actuación, la naturaleza de la acción de tutela y una relación de las pruebas arrimadas, señaló que está demostrado el estado de debilidad manifiesta de la accionante debido a su enfermedad, razón por la que la terminación de su nombramiento provisional vulnera sus derechos, al no garantizarle la entidad accionada *“el derecho al trabajo y el fuero del cual goza la accionante, quien ha demostrado su discapacidad física y sensorial, se repite que quedó demostrado con las ordenes médicas y exámenes que se le han practicado, sin perjuicio que deba seguir su tratamiento y ser valorada por medicina laboral”*.

Respecto al requisito de subsidiariedad el fallo de primer grado señala lo siguiente: *“la accionante cuenta con otro medio de defensa judicial que para este asunto será la jurisdicción laboral, tal como lo manifiesta la parte accionada dentro del asunto; sin embargo, el diagnóstico de su enfermedad en que se encuentra la accionante, deja ver que dicho medio de defensa judicial no puede impedir la ocurrencia de un perjuicio, por lo que se colige que es necesaria la utilización de este medio constitucional para garantizar la protección de sus derechos fundamentales.”*

Por lo anterior, el a quo amparó los derechos de la accionante, ordenó a la entidad accionada en el término de 48 horas reintegrar a la accionante en un cargo igual o equivalente al que venía desempeñando; el pago de salarios dejados de

percibir; pagarle a la accionante la indemnización por despido sin autorización por despido sin justa causa y vincular a la accionante al sistema general de seguridad social y pagar los meses de cotización que dejó de cancelar.

V. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

La representante legal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, impugnó la decisión de primera instancia, al considerar que la estabilidad laboral reforzada por salud, obedece a una desvinculación por motivos de salud o por la condición que padece la afectada, lo que no sucede en este caso, ya que como quedó claro en la resolución que dispuso su desvinculación, ésta obedece a que se terminó la situación administrativa que generó su nombramiento, esto es, la terminación de la comisión de servicios de la docente MARIA SORAIDA MARTINEZ ACERO y el retorno a su cargo en propiedad, que corresponde al cargo que en provisionalidad ocupaba la accionante. Agrega que, para ser designada en otro cargo, la accionante o cualquier otro ciudadano debe cumplir lo relacionado con los cursos de meritocracia que desarrolla la comisión nacional del servicio civil. Agrega que la estabilidad laboral reforzada no se debe tornar absoluta, desconociendo el carácter temporal del nombramiento en provisionalidad.

Finalmente señala que existe imposibilidad material y jurídica de dar cumplimiento al fallo de tutela, razón por lo que es necesario acudir a otros mecanismos de protección. Solicita revocar el fallo de tutela y, en su lugar, declararla improcedente.

VI. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Este Juzgado, mediante auto fechado el 30 de enero de 2023, avocó el conocimiento de la presente acción de tutela en segunda instancia, disponiendo enterar a las partes este proveído por el medio más expedito.

VII. COMPETENCIA

Este Despacho, por ser el superior del Juzgado Promiscuo Municipal de Gachetá, Cundinamarca, es competente para conocer de la IMPUGNACIÓN del presente fallo de tutela, conforme lo prevé el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

VIII. CONSIDERACIONES DEL AD QUEM

La Doctrina Constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando los mismos se han visto vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente señalados en la Ley.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el Juez de impartir una orden de inmediato cumplimiento, encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa, si lo encuentra vulnerado o amenazado.

8.1. Problema jurídico

En consideración a los hechos de la tutela, la decisión de instancia y los argumentos expuestos en la impugnación, le corresponde a este Juzgado determinar si la accionante cuenta o no con estabilidad laboral reforzada que haga viable vía acción de tutela la orden de reintegro laboral y demás derechos concernientes a ésta circunstancia.

8.2. De la estabilidad laboral reforzada y reintegro laboral de personas disminuidas físicamente.

La Corte Constitucional ha establecido que las acciones de tutela en las que se solicita el reintegro de un trabajador, en principio, no es la vía judicial idónea para resolver este tipo de controversias, en razón a que el interesado cuenta con los medios de defensa judicial ante la jurisdicción ordinaria laboral o de lo contencioso administrativa, dependiendo del tipo de vinculación, en aplicación al principio de subsidiariedad¹. No obstante, ha destacado que este principio no es absoluto, ya que

¹ En Sentencia T-318/17 la Corte Constitucional señaló lo siguiente: “En el artículo 86 de la Constitución Política, el principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado, al precisarse que: *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. Respecto de dicho mandato esta Corporación ha expresado, en forma reiterada, que aun cuando la acción constitucional ha sido prevista como un mecanismo de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se presente para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”

cuando el accionante alega ser un sujeto de especial protección constitucional o es una persona que se halla en circunstancias de debilidad manifiesta, la acción de tutela es el mecanismo más adecuado para resolver la controversia², siempre que se reúnan los requisitos para ello.

En la Sentencia SU-040 de 2018, estableció que son titulares de estabilidad laboral reforzada las siguientes personas: (i) mujeres embarazadas; (ii) personas con discapacidad o en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud; (iii) aforados sindicales y, (iv) madres cabeza de familia.

Frente a estabilidad laboral reforzada de las personas con discapacidad o afecciones de salud, la sentencia de unificación en mención señala lo siguiente:

“Es el derecho que garantiza la permanencia en el empleo, luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o psicológica, como medida de protección especial y de conformidad con su capacidad laboral. Adicionalmente, la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite una discapacidad. En este contexto, la estabilidad laboral reforzada hace ineficaz el despido o desvinculación cuando la razón del mismo es la condición especial que caracteriza al trabajador.”
Resaltado por el Despacho.

En sentencia T-118 de 2019, la Corte Constitucional reiteró las reglas que se deben aplicar para la protección del derecho a la estabilidad laboral reforzada de persona en estado de debilidad manifiesta por razones de salud de la siguiente manera:

“Ahora bien, una vez delimitado el alcance de este derecho, cabe mencionar que la Corte se ha encargado de establecer las reglas a aplicar por parte del juez constitucional, en el supuesto en que pretenda conceder la protección del mismo a través de acción de tutela, así: “(i) que el peticionario pueda considerarse como una persona discapacitada o con reducciones físicas que lo sometan a un estado de debilidad manifiesta para el desarrollo de sus labores; (ii) que el empleador tenga conocimiento de tal situación; y (iii) se demuestre el nexo causal entre el despido y el estado de salud del actor”. Así las cosas, de verificarse la configuración de tales requisitos, el juez constitucional podrá ordenar el reintegro del trabajador que ha sido desvinculado, sin que el empleador haya considerado la limitación física o mental que lo aqueja.” Resaltado por el Despacho.

² Ver sentencia T-151 de 2017

En un reciente pronunciamiento, sentencia T-283 de 2022, la Corte Constitucional, señaló nuevamente los presupuestos necesarios para determinar si un trabajador a quien se le ha terminado su contrato laboral goza de estabilidad laboral reforzada, señalando los siguientes:

“En consonancia con lo anterior la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que el juez constitucional debe verificar que el cumplimiento de varios requisitos para establecer si un trabajador a quien se le ha finalizado el contrato laboral, aún uno a término fijo, goza de estabilidad laboral reforzada por razones de salud, que deba ser amparada y protegida. Estos son: (i) si el trabajador presentaba alguna condición de salud que dificultara el normal desempeño de sus funciones al momento de la finalización del contrato laboral; (ii) si la empresa conoció los padecimientos del actor y acogió las recomendaciones laborales cuando hubo lugar a ello, y; (iii) si la determinación de la empresa de concluir el vínculo contractual obedeció a una causal objetiva y razonable.”

La verificación de estos presupuestos resulta fundamental en aras de establecer si el empleador debía o no solicitar la autorización del Ministerio del Trabajo para finiquitar el vínculo laboral y si incurrió o no en un despido discriminatorio que deba ser sancionado conforme a lo señala la Ley 361 de 1997. En caso contrario no habrá lugar al reintegro profesional y al pago de acreencias laborales, salvo que así lo disponga el juez ordinario laboral.

Con todo, la protección que otorga la estabilidad laboral reforzada por razones o fuero de salud tiene un carácter excepcional y limitado, que se circunscribe a los casos en los cuales se acrediten los presupuestos previamente enunciados y en los cuales se advierta la ineficacia y la ausencia de idoneidad de los mecanismos ordinarios de garantía de los derechos laborales, puesto que lo contrario implicaría un vaciamiento de las competencias del juez natural de este tipo de procesos.” Resalta el Despacho.

Procede entonces el Despacho a verificar si en este caso, se cumplen los presupuestos fijados por la jurisprudencia para la procedencia del reintegro laboral y pago de salarios solicitada por la accionante.

En primer lugar, se tiene en cuenta que la accionante CLAUDIA PATRICIA SÁNCHEZ se encontraba vinculada laboralmente a la entidad accionada, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA en el cargo de docente mediante nombramiento en provisionalidad en vacante temporal desde el 24 de enero de 2017, conforme a la Resolución N° 00126, en atención a que la titular en propiedad y con derechos en carrera de ese cargo, señora MARIA SORAIDA MARTINEZ ACERO, se le concedió comisión de servicios para desempeñarse en otro cargo dentro de la entidad.

La entidad accionada prorrogó el nombramiento en provisionalidad a favor de la accionante en el cargo de docente, durante siguientes y hasta el 30 de noviembre de

2022, mediante sendos actos administrativos, al persistir la situación administrativa que dio lugar a su nombramiento, esto es, que la titular en propiedad continuaba en comisión de servicios.

Informó la accionante que presentó dolencias y padecimientos de salud desde el día 23 de julio de 2021, determinándose por parte de sus médicos tratantes que padece de hipoacusia neurosensorial de oído derecho, conforme al diagnóstico de fecha 30 de agosto de 2021 y como se extrae de la página 13 de la historia clínica aportada. Momento desde el cual, se le han autorizado citas con especialistas, medicamentos y exámenes para los controles que debe recibir para tratar dicha enfermedad.

Respecto al diagnóstico dado a la accionante, debe indicarse que sus médicos tratantes no han otorgado incapacidad médica alguna (o no se han demostrado incapacidades), ni la accionante manifestó que su diagnóstico le haya impedido desarrollar sus funciones como docente de manera regular, ni tampoco existe prueba que permita establecer esa circunstancia, más allá de la recomendación y solicitud de traslado de su puesto de trabajo, el cual fue negado por la entidad accionada, bajo el argumento que esta solicitud solo procede frente a educadores que se encuentren en carrera.

Cabe señalar que la accionante es una mujer joven y que en general goza de buena salud; para la fecha de su desvinculación no se había determinado alguna pérdida de capacidad laboral, ni tampoco se encontraba incapacitada para desempeñar sus funciones, sino que conforme se observa en su historia clínica únicamente viene recibiendo citas de control y seguimiento con especialistas.

Lo anterior, permite al Despacho establecer que en este caso no se cumple el primero de los presupuestos establecidos por la jurisprudencia para considerar que la aquí accionante se encuentra en un estado de debilidad manifiesta por temas de salud que conlleve a ser titular de estabilidad laboral reforzada.

Téngase en cuenta que conforme lo ha señalado la jurisprudencia, no todo trabajador que presente una enfermedad y debe acudir a controles médicos periódicos para su manejo y toma de medicamentos, puede considerarse en estado de debilidad manifiesta y, por lo tanto, que deba gozar de estabilidad laboral reforzada, ya que para ser titular de dicho beneficio, la enfermedad o padecimiento de salud debe ser de tal

magnitud que le impida sustancialmente el desempeño de sus labores, situación que no se presenta en este caso.

Aunado a lo anterior, tampoco se observa el cumplimiento del segundo requisito relacionado con el conocimiento del empleador del estado de debilidad manifiesta de la accionante por temas de salud, pues como bien lo afirmó la Secretaria de Educación de Cundinamarca, en sus archivos no reposan incapacidades médicas expedidas por la EPS a la que se encuentra vinculada la accionante, en razón a que como atrás lo indicó el Despacho, los problemas de salud que la aquejan, ni siquiera han generado la expedición de incapacidades médicas a su favor, ya que no existe constancia de ello en su historia clínica, ni la peticionaria arrió a esta acción prueba alguna al respecto. Téngase en cuenta, además, que solo hasta el día 25 de noviembre de 2022, la demandante radicó petición ante su EPS y ante la entidad accionada solicitando se determine el origen de su enfermedad, es decir es, 2 días después de la expedición del acto administrativo que dispuso su desvinculación.

Finalmente, frente al tercer presupuesto jurisprudencial enunciado, relacionado con la necesidad de la existencia de una causa objetiva y razonable para dar por terminado el vínculo laboral entre accionante y accionada, el Despacho conforme a las pruebas documentales arrimadas puede determinar que efectivamente, la desvinculación de la accionante en el cargo de docente en provisionalidad que desempeñaba ocurrió debido a que la situación administrativa que dio lugar a su nombramiento culminó, y no es otra, que el reintegro de la docente en propiedad, por haber terminado la comisión de servicios que le había sido concedida para desempeñar otro cargo en la misma entidad.

También debe tenerse en cuenta que en este asunto la desvinculación de la demandante de su puesto de trabajo no corresponde a un acto discriminatorio³ por

³ Sentencia T-443/17 “Es debido precisar que los beneficiarios de la estabilidad laboral reforzada son trabajadores que tienen una afectación en su salud que les impide sustancialmente el desempeño de sus labores. Por lo tanto, el juez de tutela debe tener en cuenta esa condición al momento de establecer, en el caso concreto, la prosperidad de la protección a la estabilidad laboral reforzada, ya que, por ejemplo, en acciones interpuestas por personas que padecen incapacidades temporales, esas situaciones deben ser estudiadas con base en sub-reglas más precisas. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que los trabajadores que puedan catalogarse como (i) inválidos, (ii) en situación de discapacidad, (iii) disminuidos físicos, síquicos o sensoriales, y (iv) en general todos aquellos que tengan una afectación en su salud que les “impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares”, y además por sus condiciones particulares puedan ser discriminados por ese solo hecho, están en circunstancias de debilidad manifiesta y, por tanto, tienen derecho a la “estabilidad laboral reforzada.””

parte de la Secretaría de Educación de Cundinamarca. Téngase en cuenta que la accionante fue diagnosticada de hipoacusia neurosensorial desde el 30 de agosto de 2021 y continuó desempeñando sus funciones como docente hasta culminar el periodo escolar de ese año e incluso fue nombrada nuevamente por la Secretaría de Educación de Cundinamarca, mediante prorroga de su nombramiento para seguir desempeñando dicho cargo durante el año escolar 2022, porque precisamente para ese momento la situación administrativa que había dado lugar a su nombramiento en provisionalidad persistía.

En conclusión, encuentra el Despacho que el Juez Promiscuo Municipal de Gachetá, en su decisión de instancia no realizó el análisis de cada uno de los requisitos establecidos por la jurisprudencia para la procedencia de la estabilidad laboral reforzada; no tuvo en cuenta que el grado de afectación del diagnóstico de la accionante, no es de tal magnitud que afecte de manera significativa el desempeño de sus funciones, ni tampoco atendió la existencia de una causal objetiva para la desvinculación de la accionante a su puesto de trabajo.

Así las cosas, la acción de tutela se torna improcedente para ordenar el reintegro laboral de la accionante. En todo caso, la señora CLAUDIA PATRICIA SANCHEZ, puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo e interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la resolución que la desvincula de la entidad accionada, al ser un acto administrativo de carácter particular. Medio de control en el cual cuenta con las medidas cautelares contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que le permitían, entre otras medidas, solicitar la suspensión de dicho acto administrativo de desvinculación.

Conforme a lo indicado en precedencia, el Despacho revocará el fallo de tutela de primera instancia y, en su lugar, declarará improcedente la acción de tutela.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE GACHETÁ** (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República y por mandato Constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de tutela proferida el 14 de diciembre de 2022, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachetá, Cundinamarca, por lo considerado en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: En consecuencia, **declarar improcedente** la acción de tutela promovida por **CLAUDIA PATRICIA SÁNCHEZ** en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: ENVIAR copia de la presente sentencia al Juzgado de Primera Instancia.

QUINTO: REMITIR dentro de la oportunidad legal, el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**, conforme lo prevé el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSÉ MANUEL ALJURE ECHEVERRY

Firmado Por:
Jose Manuel Aljure Echeverry
Juez
Juzgado De Circuito
Penal
Gacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea78456b7d5ff7f36dafc9e3ed37e00c60b30ecc32686a1afe2cfd534952bee**

Documento generado en 16/02/2023 02:59:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>